

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I y V

SALA I

CULPA EXTRA CONTRACTUAL

Riesgos producidos por empleados de la empresa; compensación por culpa de la víctima.—Partiendo de la intangibilidad y expresa aceptación de los hechos fijados por la Sala sentenciadora, el recurrente cuestiona la procedencia de la apreciación jurídica de los mismos, pretendiendo, al amparo del número 1.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que la sentencia recurrida hizo aplicación indebida del artículo 1902 en relación con el 1903 del Código Civil, ya que existe, a su juicio, una absorción total de la conducta del agente al servicio de la entidad condenada por la de la víctima, que impide la aplicación de la citada normativa civil, puesto que de la propia situación fáctica proclamada por el Tribunal de Instancia, resulta que las lesiones que se produjo el demandante, motivadoras de la reclamación indemnizatoria presente, derivaron de haber introducido el pie en un hoyo existente junto al camino por el que transitaba en la tarde del 17 de agosto de 1974, cuando se salió de la vía por la que paseaba y entró «inadvertidamente» en terreno inculto y sin explanar de propiedad privada, en el que aquel hoyo se había abierto por los empleados de la codemandada Agromán, S. A., tesis de exoneración de la responsabilidad civil de la empresa, por inexistencia de culpa originaria en los empleados de la misma, que es articulada, por el recurrente, acentuando determinados puntos de hecho de los declarados por la Sala de Instancia y silenciando otros tales como los relativos a que los hoyos en cuestión que habían sido abiertos «para establecer una línea de separación entre el terreno de Crinavis y el camino terrizo por el que el actor paseaba» quedaban, a veces, al descubierto hasta el día siguiente de su apertura «sin que se colocara sobre ellos alguna plancha de metal, madera u otra índole que tapara provisionalmente los agujeros... ni en las inmediaciones de los mismos existiese indicación o señal que advirtiera el peligro de su existencia a las personas que pudieran circular por las proximidades», circunstancias puestas de relieve por la senten-

cia impugnada, que acusan la presencia de una situación de riesgo puesta en marcha por los empleados de la empresa condenada, de un día para otro, las características de colindancia del camino que, la propia sentencia califica como de uso frecuente, bordeándolo, sin señalización ni advertencia alguna de los inesperados obstáculos en los que, previsiblemente, podrían suceder desgraciados accidentes como el enjuiciado, en que es de toda evidencia, por omisión de prevenciones lógicas y usuales en tales casos, la concurrencia de una conducta negligente de los obreros y empleados de la empresa codemandada sobre la que la sentencia recurrida carga la responsabilidad indemnizatoria directa en correcta aplicación del artículo 1903 del Código Civil, sin perjuicio de la concurrencia del descuido de la propia de la víctima del que, asimismo, la sentencia también se hace eco para moderar los efectos económicos de aquella responsabilidad (1.º considerando).

El segundo motivo del recurso, también bajo el número 1.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por supuesta violación que en el desarrollo del motivo se concreta como inaplicación del artículo 1105 del Código Civil, trae a discusión la existencia del caso fortuito en el inicial acaecimiento producido, motivo igualmente rechazable por cuanto es patente la previsibilidad de que un hoyo excavado y no señalizado, aunque sea en propiedad privada, al borde de un camino de frecuente uso abre un peligro que es, por otra parte, perfectamente conjurable con el adecuado cubrimiento protector o señalización al menos de la oquedad existente, cuya permanencia a cielo abierto revela una falta de diligencia, por omisión de la atención y cuidado que, con arreglo a las circunstancias de cada caso toda conducta humana interfiriente tiene el deber de desplegar aun en el caso de que no hubiese traspasado, en relación al resultado causado el umbral de lo consciente (2.º considerando). (Sentencia de 22 de diciembre de 1981. Ref. Ar. 5.350/1981.)

DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL

Diferencias entre la colegiación profesional y la sindicación.—El único tema que el caso del presente recurso plantea, en íntima conexión con el número o apartado 6 del V de los Fundamentos de Derecho de la demanda inicial de las actuaciones, se circunscribe al hecho de si entre las personas que puedan afiliarse a la entidad demandada, Central Sindical de Profesionales de Seguros, se encuentran los denominados agentes libres, agentes afectos y agentes representantes de seguros, por entender la actora, aquí recurrente, Colegio Sindical Nacional de Agentes de Seguros, que a la misma como Colegio Profesional y Corporación de Derecho Público correspondía la representación exclusiva y defensa de los intereses profesionales de tales agentes (1.º considerando).

En el vértice de nuestro ordenamiento jurídico la Constitución española contiene referencias concretas y separadas a los Colegios Profesionales —artícu-

lo 36—, a las «organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que le sean propios» —artículo 52— y, por último, el derecho de todos a la «libre sindicación» —artículo 28— con las limitaciones que establece, matizando que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de profesiones tituladas —artículo 36—, lo que no es óbice para que, al propio tiempo, ya dentro del Capítulo III de su Título I referido a los principios rectores de la política social y económica sancione la existencia de «organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses que le sean propios» (2.º considerando).

En el primer motivo del recurso al amparo del número 1.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se denuncia la infracción por interpretación errónea del artículo 1.º, 1, de la Ley 19/1977, de 1 de abril, por entender la parte recurrente que cuando el referido precepto habla de las Asociaciones Profesionales, se está refiriendo a las que puedan constituir por separado los trabajadores o los empresarios, sin que quepa utilizar, como lo hace el fallo de la sentencia recurrida, el término «profesionales de seguro» para aplicarlo simultáneamente a personas en las que se pueden dar las distintas cualidades de empleadores, empleados o profesionales libres, imponiéndose para la resolución de este motivo establecer la premisa de que ninguna disposición de la Ley de 1 de abril de 1977, reguladora del derecho de asociación sindical, ni los principios constitucionales que informan este «derecho», impide que en las organizaciones profesionales para la defensa de los intereses económicos de una actividad determinada se integren todos los elementos personales intervinientes en su desarrollo, siendo cuestión distinta la de que alguno de dichos elementos personales, por la peculiaridad de sus funciones que desempeñen hayan de estar por exigencia legal adscritos al Colegio Profesional que, como Corporación de Derecho Público, tenga encomendado velar por la observancia de que la actividad a que la «profesión» se concreta sea ejercida sólo por los que reúnan las determinadas cualidades de titulación y competencia que la Ley que regule su régimen jurídico imponga, todo lo que lleva a la conclusión de que la resolución impugnada al entender que la Ley de 1 de abril de 1977 no impedía a los agentes de seguros en sus diversas categorías afiliarse a las asociaciones profesionales que regula, integrada por los varios elementos personales a que se ha hecho referencia, interpretó rectamente el precepto cuya infracción se denuncia, lo que determina la precedente desestimación del analizado motivo (3.º considerando).

En el segundo motivo del recurso, al amparo del ordinal 1.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia la entidad recurrente la violación por la resolución impugnada del artículo 4.º de la Ley 117 de 1969 de 30 de diciembre, en relación con los artículos 3 y 10 de la misma, por entender que los agentes de seguros están excluidos por la disposición legal que se supone infringida de la denominación general de trabajadores, empleados o asa-

lariados, tratando de extraer de ello la consecuencia, según parece deducirse del desarrollo del motivo, que por su carácter de «profesionales libres» —ligados a las entidades aseguradoras por una relación jurídica de carácter puramente mercantil— no pueden integrarse en asociaciones de carácter sindical habiendo de decaer este motivo, pues como ya ha sido argumentado al analizar el que antecede, ni la Ley de 1 de abril de 1977 reguladora del derecho de asociación sindical, ni los principios que en cuanto a tal derecho sanciona la Constitución española, autorizan la conclusión de que los «profesionales» de una rama de actividad determinada pueden constituir para la defensa de los intereses que les sean propios asociaciones profesionales, aunque sean diversas las funciones que dentro de tal rama de actividad desarrollen (4.º considerando).

En el motivo 3.º del recurso, también formulado por la vía del número 1.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acusando la infracción por violación del artículo 1.º, número 3, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero —artículo 1.º, 2, de la misma Ley, modificada por la Ley 74 de 1978, de 26 de diciembre— se hace por la entidad recurrente supuesto de la cuestión debatida, pues como argumenta la sentencia del Juzgado, en razonamientos aceptados por la de la Audiencia, «una cosa es la colegiación profesional y otra la sindicación», sin que la adscripción obligatoria al Colegio Profesional, y las facultades que en orden al ejercicio de la actividad peculiar en cada caso concreto de los elementos personales en el mismo integrados corresponda al Colegio, vede a sus colegiados de adscribirse a organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios, sin perjuicio de que tales organizaciones profesionales no puedan invadir en su actuación las facultades que por Ley estén atribuidas a los referidos Colegios, no habiendo, en su consecuencia, la resolución impugnada violado la normativa legal que en el motivo se supone infringida y ello impone su rechazo (5.º considerando). (Sentencia de 20 de noviembre de 1981. Ref. Ar. 4.539/1981.)

SALA V

MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL (MUNPAL)

Sueldo regulador; pagas extraordinarias.—El abogado del Estado ha interpuesto este recurso de apelación, al amparo del artículo 94.2, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valencia que estimó el recurso contra la desestimación tácita del Ministro del Interior del recurso de alzada formulado contra la resolución de la Dirección General de la MUNPAL de 12 de enero de 1979, que excluyó las pagas extraordinarias para la fijación del haber regulador; la sentencia dice que deben incluirse dichas pagas extraordinarias, por entender que no es de aplicación la Orden de

15 de junio de 1978 por su presunta ilegalidad, basándose este recurso en mantener la legalidad de la citada Orden y del Real Decreto de 13 de febrero de 1979, concretamente en la norma del artículo 8.2 (1.º considerando).

Para que este recurso prospere es necesario que la sentencia recurrida sea errónea en sus fundamentos y pronunciamientos. Cuando la sentencia recurrida estimó que la Orden de 15 de junio de 1978 era ilegal, estaba anticipándose a la doctrina de las sentencias de esta Sala de 28 de enero y 4 de marzo de 1981, que declaran su nulidad; si además tenemos en cuenta que la sentencia de 28 de enero del mismo año, anula el artículo 8.2 del Real Decreto de 13 de febrero del mismo año, en cuanto dispone que dejará de cotizarse tanto por las Corporaciones como por los funcionarios, por las pagas extraordinarias, por no estar amparado por la delegación contenida en el párrafo 2 del artículo 2 del Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio, sobre acomodación del régimen de retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, está evidenciándose que la sentencia recurrida no es errónea en sus fundamentos ni en sus pronunciamientos, por lo que procede desestimar el recurso (2.º considerando). (Sentencia de 11 de noviembre de 1981. Ref. Ar. 4.233/1981.)

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO

